

Expediente:  
TJA/3<sup>as</sup>/198/2023

Parte actora:

Autoridades demandadas:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; DIRECTOR GENERAL  
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y  
SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS; y el  
INSPECTOR ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIA, COMERCIO Y  
SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de  
dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/198/2023**,  
promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;**  
**DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y  
SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS;** y el **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el tres de octubre de octubre del dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado de [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; e INSPECTORES Y/O VERIFICADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado *"1.- El acta de clausura con número de folio A-023-2023 de fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés... (sic)*

**2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por acuerdo de veinticinco de octubre de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese auto se concedió la **suspensión solicitada** por



lo que se ordenó a las autoridades responsables para que, dentro del término de veinticuatro horas, se constituyeran en el domicilio de la negociación comercial denominada [REDACTED] y procedieran a retirar los sellos de clausura con números de folio 218, 219, 220, 221 y 222, ordenados mediante "Acta de Clausura" con número de folio A-023-2023, de fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés.

### 3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

### 4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

#### **5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**



Es así que el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

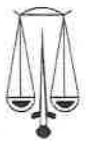
En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su carácter de apoderado de [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el acto consistente en:

*"1.- El acta de clausura con número de folio A-023-2023 de fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés, signada por [REDACTED] en su carácter de Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." (sic)*

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del acta de clausura folio A-023-2023, expedida a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, en el establecimiento comercial con razón social "SIN DENOMINACION" (sic), giro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que se contiene la firma del DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,



COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental de la que se desprende que, siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se constituyó en el establecimiento comercial con razón social “[REDACTED] (sic), giro “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (sic), [REDACTED] [REDACTED] (sic), [REDACTED] [REDACTED] (sic), con el objeto de “*proceder a Clausurar Inmediata, Temporal y/o Definitiva del establecimiento señalado en generales, y de llevar a cabo con fundamento en el Artículo 6 Fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, Artículo 123, 125, 126 fracciones I, III, V, y VII, 128, y 129 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.*” (sic); en la que se señaló como antecedente previo al levantamiento de esa diligencia, que “*AL MOMENTO DE LA VISITA NO PRESENTA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PRESENTA COPIA DE UNA LICENCIA CON OTRO DOMICILIO, SE CLAUSURAN 3 REFRIGERADORES CON FOLIOS 220, 219, 218 Y 221, 222 EN EL ACCESO PRINCIPAL DEL NEGOCIO*” (sic); actuación que concluyó a las diecinueve horas con quince minutos, del día de su inicio, documental en la que se contiene la firma del DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS. (foja 80)

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,  
EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aducen que, se actualiza la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; porque, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante al haber sido ejecutado en el domicilio ubicado en Av. [REDACTED], a un comercio





SIN DENOMINACIÓN DE RAZÓN SOCIAL, por falta de licencia de funcionamiento; y no así, en el establecimiento denominado " [REDACTED] [REDACTED] (sic), ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titularidad que ostenta la parte actora, según la licencia de funcionamiento folio [REDACTED] expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el acta de clausura de folio A-023-2023, emitida con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, a un comercio sin denominación, por no presentar su licencia de funcionamiento al momento de la visita, no afecta el interés legítimo del demandante, pues esta actuación no lesiona ningún derecho subjetivo de la persona moral actora.

Añaden que, se actualiza la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, en relación el diverso 12 fracción II, inciso a), de la ley de la materia, por cuanto a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en razón de que éste no dictó, no ordenó, ni emitió el acto reclamado.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; hecha valer por las responsables; no así respecto de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando tercero del presente fallo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL



AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, es la autoridad que ejecutó la clausura mediante acta levantada el quince de septiembre de dos mil veintitrés; y a su vez el DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, es la autoridad suscriptora de dicha determinación; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; porque, el acto impugnado no afecta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el interés jurídico del demandante al haber sido ejecutado en el domicilio ubicado en [REDACTED], a un comercio SIN DENOMINACIÓN DE RAZÓN SOCIAL, por falta de licencia de funcionamiento; y no así, en el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titularidad que ostenta la parte actora, según la licencia de funcionamiento folio 2993, expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el acta de clausura de folio A-023-2023, emitida con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, a un comercio sin denominación, por no presentar su licencia de funcionamiento al momento de la visita, no afecta el interés legítimo del demandante, pues esta actuación no lesiona ningún derecho subjetivo de la persona moral actora.

Lo anterior es **infundado**.

Ello es así, porque si bien es cierto que en el acta de clausura se señaló que, siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se constituyó **en el establecimiento comercial con razón social [REDACTED] [REDACTED]" (sic), giro "[REDACTED] A [REDACTED] CON [REDACTED] [REDACTED]" (sic), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con el objeto de "proceder a Clausurar Inmediata, Temporal y/o Definitiva del establecimiento señalado en generales, y de llevar a cabo con**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fundamento en el Artículo 6 Fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, Artículo 123, 125, 126 fracciones I, III, V, y VII, 128, y 129 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos." (sic); en la que se señaló como antecedente previo al levantamiento de esa diligencia, que "AL MOMENTO DE LA VISITA NO PRESENTA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PRESENTA COPIA DE UNA LICENCIA CON OTRO DOMICILIO, SE CLAUSURAN 3 REFRIGERADORES CON FOLIOS 220, 219, 218 Y 221, 222 EN EL ACCESO PRINCIPAL DEL NEGOCIO" (sic); cierto es también, que de los documentos exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada, específicamente de la licencia de funcionamiento folio 1177, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que [REDACTED] ostenta la titularidad del negocio ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] C." (sic)

Esto es, que la dirección señalada en ambos documentos es coincidente por cuanto a la [REDACTED] [REDACTED] metros sin número, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero, además, de las documentales exhibidas por las autoridades responsables en cumplimiento a la suspensión ordenada en el juicio que se resuelve, se advierte el acta de levantamiento de sellos de clausura folio A-001/2024, expedida a las trece horas, con nueve minutos, del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por los INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA,

COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se desprende que en cumplimiento a la medida suspensiva decretada, las autoridades municipales aludidas, se constituyeron en el negocio denominado "██████████" (sic), de giro ██████████ (sic) ubicado en "██████████" (sic), con la finalidad de levantar la clausura temporal impuesta mediante diligencia practicada con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés; siendo inconcuso que se trata de la negociación propiedad de la parte actora, **al ser coincidente el domicilio señalado en el acta por la cual se levanta la clausura aquí descrita, con el que se observa en la licencia de funcionamiento folio 1177, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, del negocio ubicado en ██████████. ██████████**, cuya titularidad ostenta la aquí quejosa.

Resultando **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, pues la clausura impuesta mediante diligencia practicada con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, si afecta el interés jurídico de la moral actora, al haber sido ejecutada en la negociación de su propiedad, según las documentales descritas y analizadas en párrafos supra.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de



improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas seis a diez, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes los argumentos expuestos por la parte actora, para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en el sentido de que, se ejecutó la clausura en el establecimiento de su propiedad, sin llevarse a cabo una visita previa, mediante orden de autoridad, en la que se especificara el objeto de la misma, no se hizo precisión del lugar que se pretendía verificar, y no se plasmó el número de oficio en el que se contuviera la orden de visita, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 12, 14, 101, 102, 104, 105, y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Al respecto, el DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación al juicio señalaron que, son inoperantes las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

manifestaciones de la moral actora, toda vez que carece de interés legítimo para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional por cuanto al acta de clausura de folio A-023-2023, de fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, toda vez que la misma no lesiona los derechos subjetivos de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] por el cual este Tribunal debe sobreseer el juicio.

Son **infundadas** las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo los argumentos vertidos y probanzas descritas y valoradas en el considerando que antecede, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, con los cuales se acreditó que la clausura materia de impugnación, se ejecutó en el domicilio en el cual se ubica la negociación de la quejosa, según **la licencia de funcionamiento folio [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; y el acta de levantamiento de sellos de clausura folio A-001/2024**, expedida a las trece horas, con nueve minutos, del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, es **fundado** lo aducido por la parte actora para declarar la nulidad lisa y llana del acta de clausura folio A-023-2023, expedida a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles c posesiones, **sino en virtud de**





**mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En este sentido, es **fundado** lo aducido por la inconforme porque las autoridades demandadas no acreditaron en el juicio haber expedido orden de inspección previa a la visita en la cual se ejecuta la clausura materia de impugnación, en la negociación mercantil cuya titularidad refiere ostentar la aquí actora; ello en cumplimiento a lo previsto en los artículos 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 101, 102 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dice:

**Artículo 169.-** Los actos administrativos de las autoridades municipales **se sujetarán** estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la **Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos**. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Los artículos 101, 102 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos establecen:

**ARTÍCULO 101.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 102.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 104.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el

artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Preceptos legales de los que se advierte que los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y sus reglamentos y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho; que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo; que los verificadores, **para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten**; que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, **así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.**

Por tanto, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL



AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, estaba obligada a emitir la orden de visita previa a la imposición de la clausura ejecutada a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, en la que se cumplieran los extremos previstos en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, misma que debió haber sido notificada previamente al encargado u ocupante del establecimiento comercial visitado.

Máxime que la clausura motivo de agravio se trata de una sanción, que debió ser impuesta, una vez desahogado el procedimiento disciplinario derivado de las inspecciones llevadas a cabo en el establecimiento, de no cumplirse con la normatividad municipal; **y en el que se le permitiera a la moral actora ejercer su garantía de audiencia.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 20 fracción XV, 128, 129, 130, 131 y 132 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jiutepec, Morelos, que dicen:

**ARTÍCULO 20.** Los habitantes y transeúntes del municipio con 18 años de edad o mayores sin distinción de sexo, raza o culto, así como aquellos que se emancipen de la tutela de sus padres o tutores, gozaran del estatus de ciudadano o ciudadana y tendrán los siguientes derechos y obligaciones, además de los que la Constitución Federal establezca:

...

XV. En caso de cometer una infracción o una falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sancionado o sancionada mediante un procedimiento provisto de legalidad simple y que se le otorguen sin mayores formalidades, los medios para su garantía de audiencia y debido proceso, y

...

**ARTÍCULO 128.** La contravención a las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por

la autoridad municipal. Para la aplicación de sanciones previstas en el presente Bando, el Ayuntamiento delega en las o los Jueces Cívicos y las o los Titulares de las diferentes Unidades Administrativas la facultad de imponer a las y los particulares, la sanción correspondiente a la infracción cometida.

**ARTÍCULO 129.** Las sanciones por contravenir la Reglamentación Municipal, se impondrán de acuerdo a lo establecido en las normas específicas transgredidas y en su defecto con:

...  
VII.- Clausura, es el cierre temporal o definitivo del lugar o establecimiento, por contravenir los ordenamientos municipales;

...  
**ARTÍCULO 130.** La autoridad municipal determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias económicas de quien cometiera la infracción y los antecedentes que tuviere. Se sancionará de acuerdo a lo que se establezca en la Ley de Ingresos Municipal de Jiutepec, a las personas que cometan faltas administrativas al presente Bando y los pagos de estas lo indicará el Juez Cívico quien dará cuenta diaria a la Tesorería Municipal con el recibo oficial y foliado del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 131.** La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras Dependencias.

**ARTÍCULO 132.** Las inspecciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento de la materia de que se trate, y en su defecto, a lo que señalen los ordenamientos legales al respecto.

Preceptos legales de los que se desprende que los habitantes del Municipio de Jiutepec, Morelos, tienen derecho en caso de cometer una infracción o una falta administrativa a los ordenamientos municipales, **ser sancionado mediante un procedimiento provisto de legalidad simple y que se le**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**otorguen sin mayores formalidades, los medios para su garantía de audiencia y debido proceso; que la contravención a las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad municipal; que las sanciones por contravenir la Reglamentación Municipal, se impondrán de acuerdo a lo establecido en las normas específicas transgredidas y en su defecto con la clausura, que es el cierre temporal o definitivo del lugar o establecimiento, por contravenir los ordenamientos municipales; que la autoridad municipal determinará la sanción en cada caso concreto; que ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras Dependencias; que las inspecciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento de la materia de que se trate, y en su defecto, a lo que señalen los ordenamientos legales al respecto.**

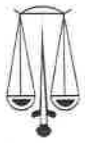
Bajo este contexto, las autoridades demandadas no demostraron que previo a la ejecución de la clausura impugnada, hubieren desahogado el procedimiento de inspección derivado de una orden emitida por autoridad competente; y que además se hubiere instaurado procedimiento disciplinario en el que, previo a la imposición de la sanción de clausura, se respetara su garantía de audiencia de la aquí quejosa; pues únicamente basaron su defensa bajo el argumento de que la clausura impugnada se llevó a cabo en diverso negocio mercantil.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, **la de audiencia previa.** Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de



derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si las autoridades demandada ejecutaron la clausura del negocio con giro "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), **sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente** basado en las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jiutepec, Morelos, Ley Orgánica Municipal, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es **inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio de la parte hoy quejosa.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de clausura folio [REDACTED] expedida a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, en el establecimiento comercial con razón social "[REDACTED] [REDACTED]" (sic), giro "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), por [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que se contiene la firma del DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Por último, al advertirse del sumario que por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Instructora **concedió la suspensión solicitada para efecto** de que las autoridades demandadas **se constituyeran en el domicilio de la negociación comercial denominada ‘ [REDACTED] : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ’** y procedieran a retirar los **sellos de clausura con números de folio 218, 219, 220, 221 y 222**, ordenados mediante “Acta de Clausura” con número de folio A-023-2023, de fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés; actuación que se llevó a cabo mediante diligencia realizada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, según consta en el acta de levantamiento de sellos de clausura folio A-001/2024, antes valorada; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

#### **SIXTO.- SUSPENSIÓN.**

Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] V., contra la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] contra el acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de clausura folio A-023-2023, expedida a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del quince de septiembre del dos mil veintitrés, en el establecimiento comercial con razón social [REDACTED] (sic), giro "[REDACTED] [REDACTED]" (sic), ubicado en "[REDACTED] [REDACTED]"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████" (sic), por ██████████ ██████████,  
en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que se  
contiene la firma del DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto  
dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**SEXTO.-** Al tenerse por satisfechas las pretensiones  
hechas valer por el enjuiciante, una vez que cause  
ejecutoria la presente resolución, archívese el presente  
asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron  
los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de  
Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ  
MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la  
Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto;  
Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la  
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ  
CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en  
Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL**



**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



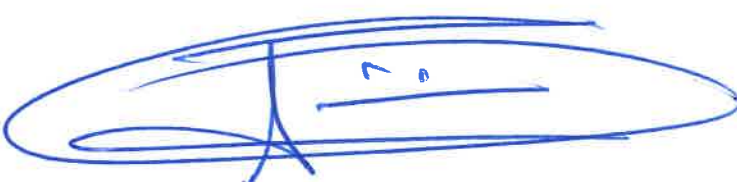
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

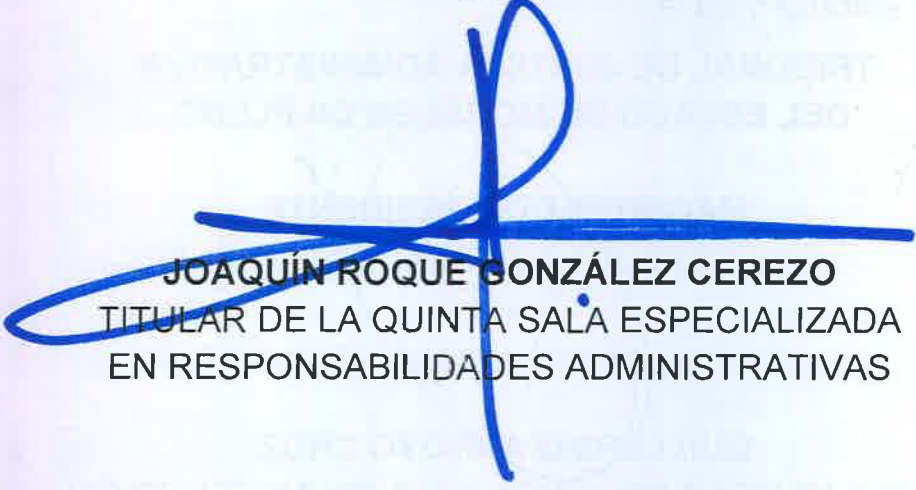
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**



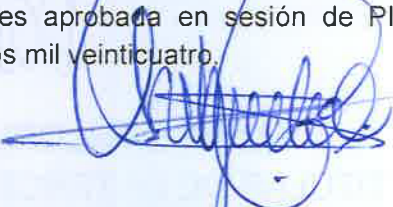
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/198/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.